

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA
BARRANQUILLA**

Magistrada sustanciadora
CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS CARLOS NIETO QUINTERO

DEMANDADOS: La SOCIEDAD CLÍNICA MONTESSORI S.A.S., los SEÑORES HECTOR BAQUERO YUNEZ, ALFREDO BAQUERO YUNEZ, e INGRID DE LA HOZ NÚÑEZ

RADICADO: 08 001 31 53 010 2020 00053 01

NÚMERO INTERNO: 43.153

PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 25 de mayo del 2020, este Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia del 29 de enero del mismo año proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito. En el mismo auto se dispuso que ejecutoriado aquel, empezaba a correr traslado a las partes por el término de 05 días para cada una, para que por escrito sustentaran y alegaran, respectivamente.

El término para la sustentación de la parte demandante aquí recurrente, corrió los días 1º, 2, 3, 4, y 8 de junio del presente año, dentro de los cuales no se recibió memorial del interesado, circunstancia que también informa la Secretaría de la Sala, y que también amerita pronunciamiento en esta instancia.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 327 del C.G.P la no sustentación de los reparos concretos en la audiencia de segunda instancia, conlleva a la declaratoria de desierto del recurso ante el incumplimiento de esta carga, esta disposición ha sido atemperada con la expedición y entrada en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, que implementó y habilitó el uso de las Tics en el trámite de la segunda instancia del recurso de apelación.

El artículo 14 del citado Decreto 806 dispuso de manera transitoria (hasta por dos años contados desde su expedición) que la sustentación del recurso en segunda instancia se haría flexiblemente a través de la técnica escrita y mediante correo electrónico habilitado, esto con el fin de contrarrestar los efectos de la Covid-19 y la imposibilidad de presencialidad en los despachos judiciales del país.

Ahora bien, teniendo en cuenta la vigencia de dicha norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia STC5497-2021 del 18 de mayo del 2021, magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, señaló cómo se debe entender y atemperar el cumplimiento de la carga procesal de la sustentación del recurso de apelación en la segunda instancia, señalando que:

“... [se] ha considerado que, en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no

exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el

sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales. 4.3. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste..."

Y sobre los cambios puntuales que se deben adoptar, dijo que:

"...cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia... [por lo que] la oralidad actualmente no es indispensable, [y] por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

4.5. Bajo esa perspectiva, **en vigencia** del Decreto Legislativo 806 de 2020, **si desde el umbral de la interposición** de la alzada el recurrente expone **de manera completa los reparos** por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, **no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación**, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada".

En el presente asunto se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante una vez notificada la sentencia de primera instancia en estrados, interpuso oportunamente recurso de apelación, enunciando concretamente los reparos concretos contra la decisión en los cuales se evidencian los motivos del desacuerdo con la sentencia cuya revocatoria solicita.

Conforme a lo anterior y en acatamiento del precedente vertical que nos obliga, debe tenerse por sustentado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, en los términos del art. 14 del Decreto 806, por lo que debe y acogiendo la doctrina de la Corte fijada al respecto, es decir, que, en este caso en particular, aun cuando la parte recurrente no remitió el escrito de sustentación, por lo que debe darse la oportunidad a la parte no recurrente para replicar lo argumentado por el apelante en primera instancia; por ello, no puede aplicarse estrictamente la sanción de declaratoria de desierto del recurso.

En consecuencia, se tendrá por sustentado el recurso de apelación y se dispondrá correr traslado a la parte demandada de los reparos expresados ante el Juez de primera instancia, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción en este sentido.

Por otra parte, tenemos que mediante memorial remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día 22 de mayo del 2021 (sábado) y que fuera remitido a este Despacho el día 27 de mayo siguiente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder a él conferido, ameritando entonces pronunciamiento del despacho.

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., dicha renuncia sólo se hace efectiva pasados cinco (05) días después de su radicación y ella **no** está contemplada como causal de suspensión o interrupción del proceso. En este caso la renuncia del poder fue comunicada en debida forma al poderdante, según la constancia remitida por mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala y conjuntamente al señor Luis Nieto, por lo que corresponde aceptarla en los términos del inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por sustentado en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 29 de enero del 2021 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito.

SEGUNDO: Por Secretaria, ejecutoriado el presente auto, córrase traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de los reparos concretos sustentados en la audiencia de Juzgamiento poniendo a disposición el respectivo **Link** de acceso.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO
Magistrada

Firmado Por:

CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da69e76834fcfbfd89959bf5815e349d4c4a59f09e17ac1aae19b0af455fa9d5

Documento generado en 10/06/2021 09:08:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>